"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 647 -2026-GM-MPI

Ica, 06 NOV 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N° 04005-2026-MPI (Reg. N° 4005-2025), que contiene el escrito de solicitud de Nulidad de Oficio interpuesto por la administrada GRACIELA GALLEGOS POMA DE HUAMANÍ de fecha 28 de agosto de 2026; la Resolución Gerencial N° 688-2026-GDUAT-MPI de fecha 20 de abril de 2026; el Informe Legal N° 1342-2026-AL/JLHV-GDUAT-MPI de fecha 21 de septiembre de 2026; el Informe N° 3143-2026-GDUAT-MPI; y el Informe Legal N° 00679-2026-OAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional.

Que, mediante la **Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI**, de fecha 13 de agosto de 2025, la Municipalidad Provincial de Ica aprobó el Reglamento de los Procedimientos Administrativos para la Rectificación, Ratificación y Regularización de documentos pendientes para la obtención del título de propiedad de la Habilitación Urbana Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida" (en adelante PMVTR). Dicha norma municipal fue emitida con el objeto expreso y prioritario de consolidar la seguridad jurídica, formalizar los predios urbanos adjudicados por el gobierno local y otorgar estabilidad en la propiedad a las familias beneficiarias que carecían de inscripción registral por causas atribuidas a deficiencias del acervo documentario histórico de la propia entidad.

Que, amparándose en el marco tuitivo del Capitulo II, Artículos 6° y 7° de la Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI, la administrada **GALLEGOS POMA DE HUAMANI GRACIELA** (identificada con D.N.I. N° 21406622) solicitó ante la administración municipal la rectificación y ratificación del título de propiedad

correspondiente al predio ubicado en la Manzana C-4, Lote 29, Sector Segundo - Rubro B / Ica, de la Habilitación Urbana PMV "La Tierra Prometida", el mismo que se encuentra inscrito en la Partida Registral N° P07119415 del Registro de Predios de Ica.

Que, en la secuela del procedimiento, el área técnica de la Subgerencia de Asentamientos Humanos emitió el Informe Técnico N° 042-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/ORCH y posteriormente el **Informe Técnico N° 053-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT** de fecha 13 de febrero de 2026. En este último informe técnico, en su numeral 2.4, la propia área especializada concluyó y aclaró expresamente que, si bien en la década de 1990 coexistieron en los archivos históricos dos registros de identidad atribuibles a la misma persona natural (como "Graciela Gallegos de Huamaní" con D.N.I. N° 21406622 y "Graciela Inca Poma" con D.N.I. N° 28812656), dicha disparidad nominal fue debidamente depurada y unificada de oficio por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), quedando oficial, válida y legalmente subsistente la inscripción activa bajo el nombre de **Graciela Gallegos Poma de Huamaní**, identificada con D.N.I. N° 21406622.

Que, no obstante, la precisión técnica expuesta sobre la identidad oficial de la administrada, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial (GDUAT), respaldándose en el Informe Legal N° 0154-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/LPFL-AL, expidió la **Resolución Gerencial N° 688-2026-GDUAT-MPI** con fecha 20 de abril de 2026, mediante la cual resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada. Los fundamentos en los que sustentó dicha denegatoria se circunscribieron en aducir una supuesta "incoherencia en los títulos correspondientes a los datos de la administrada" y observar que "solo se anexa copia legalizada del título", soslayando la evaluación del fondo de la pretensión.

Que, en virtud de dicha decisión, con fecha 28 de agosto de 2026, la administrada Graciela Gallegos Poma de Huamaní presentó ante la Mesa de Partes de la Entidad un recurso formal peticionando la **Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 688-2026-GDUAT-MPI**. En su libelo, la administrada denunció la agresión directa a sus derechos constitucionales de propiedad y debido proceso (consagrados en los Artículos 2° inc. 20 y 23, 70° y 139° inc. 3 de la Constitución Política del Estado), sosteniendo que la administración pretendía subordinar su derecho legítimo mediante argumentaciones formalistas superadas, omitiendo aplicar la presunción de veracidad y la verdad material, e inobservando que precedentemente la entidad ya ha validado copias legalizadas y simples en trámites similares, citando como antecedente la Resolución Gerencial N° 754-2026-GDUAT-MPI.

Que, mediante Informe Legal N° 1342-2026-AL/JLHV-GDUAT-MPI de fecha 21 de septiembre de 2026, el abogado del área legal de la GDUAT determinó que la

impugnación fue interpuesta dentro de los parámetros procedimentales correspondientes y recomendó elevar todos los actuados administrativos a la Gerencia Municipal a fin de que, en calidad de superior jerárquico, examine la validez del acto cuestionado conforme al marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, en dicho contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica emitió el Informe Legal N° 0679-2026-OAJ-MPI de fecha 13 de octubre de 2026, concluyendo fundadamente que la Resolución Gerencial N° 688-2026-GDUAT-MPI adolece de vicios insubsanables de nulidad de pleno derecho previstos en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, recomendando a este despacho declarar su Nulidad de Oficio y retrotraer el procedimiento administrativo al estadio de reevaluación técnica e legal.

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (o D.S. N° 006-2026-JUS), consagra la facultad de nulidad de oficio manifestando expresamente: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que lesionen el interés público o conculquen derechos fundamentales"*.

Que, asimismo, el numeral 213.2 del acotado artículo 213° establece perentoriamente que: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado firmes (...)"*. En la especie, advirtiéndose que la Resolución Gerencial N° 688-2026-GDUAT-MPI fue emitida el 20 de abril de 2026, la Administración Municipal se encuentra plenamente dentro del marco temporal habilitante conferido por la ley para ejercer la potestad de auto-tutela administrativa y declarar su invalidación.

De la competencia jerárquica de la Gerencia Municipal:

Que, sobre la autoridad administrativa facultada para emitir el acto invalidador, el mismo numeral 213.2 de la Ley N° 27444 determina con claridad que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto que se invalida (...)"*. Al ser la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial (GDUAT) un órgano de línea subordinado a la Gerencia Municipal, recae en la persona del **Gerente Municipal** la competencia

legal exclusiva e indelegable para resolver el recurso, examinar la legalidad de lo actuado y declarar la nulidad de oficio de la resolución gerencial impugnada.

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 establece las causales que vician de nulidad de pleno derecho a los actos administrativos, señalando en su numeral 1 : *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*. Al efectuar un análisis riguroso de los actuados contenidos en el expediente N° 04005-2026-MPI, se evidencia que la resolución emitida por la GDUAT incurre en los siguientes vicios de invalidez insubsanables:

Vulneración flagrante al Principio de Verdad Material y Defecto en la Motivación:

Que, el numeral 1 .11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 define el **Principio de Verdad Material** indicando que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En el caso bajo análisis, la GDUAT declaró improcedente la pretensión fundándose en una presunta "incoherencia en los datos de la administrada". Sin embargo, tal afirmación contradice directamente el Informe Técnico N° 053-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI obrante en el folio del expediente, en el cual el propio equipo técnico municipal verificó que las observaciones sobre la identidad anterior (Graciela Inca Poma) fueron totalmente devaluadas y depuradas por la RENIEC, restituyendo y unificando la titularidad oficial única a favor de **Graciela Gallegos Poma de Huamaní** con D.N.I. N° 21406622.

Que, desestimar el derecho de una administrada ignorando la certificación oficial emitida por el ente rector nacional de la identidad (RENIEC) e imputarle una "incoherencia jurídica insuperable", constituye una motivación aparente, defectuosa y contradictoria. La motivación del acto administrativo no solo es una exigencia legal (Artículo 3° numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444), sino una garantía constitucional ligada al Debido Procedimiento (Art. 139° inc. 3 de la Carta Magna); por ende, expedir un acto denegatorio sobre premisas fácticas erradas vulnera directamente el ordenamiento legal.

Desviación del Fin de la Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI y Principio de Informalismo:

Que, las normas administrativas deben interpretarse y aplicarse conforme a la finalidad pública para la cual fueron promulgadas. La Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI fue diseñada expresamente como una norma extraordinaria de

regularización y saneamiento predial destinada a solucionar los vicios o lagunas documentarias generadas durante décadas en el PMV "La Tierra Prometida". La denegatoria sustentada por la GDUAT en el simple hecho de que "solo se anexa copia legalizada del título" contraviene frontalmente el espíritu restitutivo y tuitivo de dicha Ordenanza, pretendiendo imponer trabas burocráticas rigoristas que distorsionan el objetivo formalizador del gobierno local.

Que, además, el **Principio de Informalismo** (numeral 1 .6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444) prescribe que las normas procedimentales deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

Vulneración al Debido Procedimiento y Omisión del Deber de Subsanación:

Que, en el supuesto negado de que la documentación presentada por la Sra. Graciela Gallegos Poma de Huamaní se hubiere considerado insuficiente o defectuosa en sede administrativa (respecto al alcance de las copias presentadas o adjunciones notariales), correspondía a la Subgerencia de Asentamientos Humanos y a la GDUAT requerir a la administrada la presentación de los documentos originales o complementarios mediante un plazo prudencial de subsanación, conforme lo establece el régimen de atención de solicitudes del TUO de la Ley N° 27444. Rechazar de plano y declarar la improcedencia directa del expediente sin otorgar el derecho de subsanación vulnera el debido procedimiento administrativo y coloca a la administrada en estado de indefensión respecto al saneamiento de su propiedad.

Que, constatada la presencia insubsanable de las causales de nulidad descritas en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 en la expedición de la Resolución Gerencial N° 688-2026-GDUAT-MPI, corresponde a esta Gerencia Municipal disponer la invalidación total de dicho acto administrativo.

Que, asimismo, el numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad declarante de la nulidad a retrotraer las actuaciones al estado procedimental en que se cometió el vicio. En tal sentido, a efectos de restituir la legalidad y garantizar el derecho de propiedad de la administrada, corresponde ordenar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial (GDUAT) y a la Subgerencia de Asentamientos Humanos que efectúen una nueva evaluación integral de la solicitud de rectificación y ratificación formulada en el Expediente N° 04005-2026-MPI, ponderando debidamente la identidad unificada registrada ante

la RENIEC bajo el D.N.I. N° 21406622 y aplicando adecuadamente los criterios de simplificación y saneamiento contemplados en la Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI.

Estando a lo informado y recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el **Informe Legal N° 092-2026-OAJ-MPI**, con el visto del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Artículo 39° y el numeral 2 del Artículo 85° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como la estructura funcional establecida en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Ica, y el TUO de la Ley N° 27444;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Gerencial N° 688-2026-GDUAT-MPI**, de fecha 20 de abril de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, por adolecer de vicios insubsanables de nulidad de pleno derecho previstos en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo recaído en el Expediente N° 04005-2026-MPI (Reg. N° 4005-2025) al estadio procedimental de evaluación técnica e informe legal a cargo de la Subgerencia de Asentamientos Humanos y de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, debiendo dichas unidades orgánicas emitir un nuevo pronunciamiento observando obligatoriamente las siguientes pautas:

1. Reconocer y valorar con carácter vinculante la identidad unificada de la administrada **GRACIELA GALLEGOS POMA DE HUAMANÍ**, identificada con D.N.I. N° 21406622, conforme a las verificaciones de la RENIEC constatadas en el Informe Técnico N° 053-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI.
2. Otorgar el cauce procedimental tuitivo y formalizador establecido en la Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI, concediendo plazo para la presentación de copias u originales complementarios en caso de requerirse, evitando denegatorias sustentadas en meros formalismos subsanables.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **GRACIELA GALLEGOS POMA DE HUAMANÍ** en su domicilio legal ubicado en la Urb. Las Mercedes F-8, Distrito, Provincia y Departamento de

Ica, con las formalidades y requisitos exigidos por el Artículo 21 ° y siguientes del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la remisión del expediente administrativo con todos sus actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial (GDUAT) para el estricto y fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como la distribución de copias a la Subgerencia de Asentamientos Humanos y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines institucionales.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR el presente acto en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, con arreglo a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL